



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NELSON VARGAS LÓPEZ
VS. EMCALI EICE. ESP.
RADICADO: 7600131050 013 2017 00422 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 647

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 197 del 28 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 28 de noviembre de 2022 y publicada mediante edicto el 29 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 29 de diciembre de 2023

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (09RecursoCasaciónEmcali, cuaderno tribunal).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó la sentencia 244 del 30 de agosto de 2019:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA *parcialmente la excepción de prescripción, frente a la prima semestral extralegal del artículo 71, respecto de las causadas entre el año 1999 a 2013 y la prima de junio del año 2003 ...*

SEGUNDO: REVOCAR *el numeral segundo de la sentencia No.244 de 30 de agosto de 2019, para en su lugar CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar en favor del actor la suma de \$19.147.209 por concepto de PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del artículo 71, correspondiente a los años 2014 a 2022 más una indexación sobre dicho valor en la suma de \$4.627.375, para un total de \$23.774.584; así mismo a la suma de \$18.524.538 por concepto de PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO artículo 72, más una indexación sobre dicho valor de \$3.084.557, para un total a pagar por dicho concepto de \$21.609.094, correspondientes a las causadas del año 2017 a 2022 y el valor de \$37.049.075 por PRIMA DE NAVIDAD del artículo 74, más una indexación por \$5.597.800, lo que arroja la suma de \$42.646.876, causadas desde el año 2017 a 2022, con la advertencia que dichos conceptos*

deben ser cancelados de manera vitalicia al demandante. (ver cuadros adjuntos), conforme a lo dicho en la parte motiva.(...)”

Realizando la sumatoria de las condenas impuestas en segunda instancia, obtuvo la Sala un valor de \$88.030.554.

Prima semestral extralegal art.71 (2014-2022)	\$ 19.147.209
Indexación	\$ 4.627.375
Prima semestral de junio art. 72 (2017-2022)	\$ 18.524.538
Indexación	\$ 3.084.557
Prima de navidad art. 74 (2017-2022)	\$ 37.049.075
Indexación	\$ 5.597.800
TOTAL	\$ 88.030.554

Ahora, si bien el valor de la sumatoria de las condenas, en principio no supera los 120 salario mínimos legales mensuales vigentes para 2022, no obstante, el numeral segundo de la sentencia 197 del 28 de noviembre de 2022, ordenó el pago vitalicio de las primas reconocidas.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del actor, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 19, cuaderno juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia el demandante contaba con 63 años.

Entonces teniendo en cuenta los valores establecidos en las liquidaciones anexas a sentencia de segunda instancia, se procederá al cálculo de los valores futuros que el señor NELSON VARGAS LÓPEZ podría percibir, obteniéndose un valor de \$201.844.928, que adicionado a los \$88.030.554, resultan en un total de \$289.875.482, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para el año 2022 (\$120.000.000), por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO		VALRO FUTURO
Fecha de nacimiento	25/09/1959	N/A
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69	N/A
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16	N/A
Prima de navidad 2022	\$ 6.758.201	\$ 108.131.216
Prima semestral extralegal 2022	\$ 2.478.007	\$ 39.648.112
Prima semestral junio 2022	\$ 3.379.100	\$ 54.065.600
TOTAL		\$ 201.844.928

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

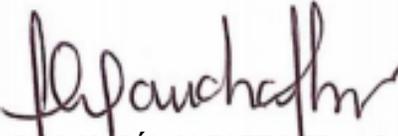
PRIMERO: RECONOCER personería a ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94456.658, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP., en contra de la sentencia de segunda instancia No. 197 del 28 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028881f83868c24f139fe01863708c03c2391e1fc24bda4db7ca7f96c0858fd3**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADALBERTO DE JESÚS QUICENO
VS. EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
RADICADO: 7600131050 014 2014 00353 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 648

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 181 del 17 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 17 de noviembre de 2022 y notificada mediante edicto el 18 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 9 de diciembre de 2023 y posteriormente al negarse la adición de la sentencia mediante auto interlocutorio 83 del 15 de diciembre de 2022, se reiteró el recurso de casación el 16 de enero de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f.1-2, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó la sentencia 202 del 30 de junio de 2017, que absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La demanda interpuesta por el señor ADALBERTO DE JESÚS QUICENO, contiene las siguientes pretensiones:

1. *Que se declare la existencia de un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO sin solución de continuidad desde el septiembre 01 de 1998 hasta el 31 de*

agosto de 2012 suscrito entre el demandante ADALBERTO DE JESÚS QUICENO ZAPATA y la demandada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

2. Que se condene a la empresa demandada a reconocer, liquidar y pagar al señor ADALBERTO DE JESÚS QUICENO ZAPATA todas las acreencias económicas laborales habidas durante el período desde el septiembre 01 de 1998 hasta el 31 de agosto de 2012, así: cesantías: \$8.883.000 pesos; por concepto de intereses de cesantías: \$14.923.440; por concepto de prima de servicios: \$4.441.500; por concepto de vacaciones, \$4.315.500; por concepto de Indemnización por despido injusto: \$5.710.500, para un total de base provisional de prestaciones económicas laborales de \$38.273.9408, sumas que deberán actualizarse y liquidarse en su oportunidad procesal y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.
3. Que se declare a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondiente a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 del cual se liquida provisionalmente hasta el 31 de mayo de 2014, más lo que resulte probado hasta que se profiera sentencia condenatoria, por valor de \$ 7.223.000.
4. Se declare el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST por la suma de \$13.324.500.
5. Que se declare a la demandada como responsable en reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante el tiempo suplementario diario trabajado de lunes a sábado y dominicales con base al salario mínimo mensual vigente a partir del día 01 de junio de 2000 hasta agosto 31 de 2012, así:

TRABAJO SUPLEMENTARIO DE LUNES A SÁBADO:

De 8 horas diarias adicionales en horarios de 2 pm a 10 pm para un total de 4368 días x 8 horas x valor con recargo de \$ 3586 para un total a pagar de pesos mcte (\$125.309.184).

TRABAJO SUPLEMENTARIO DOMINICAL

De 8 horas en horarios de 5 am a 1 pm para un total de 672 días domingos x 8 horas x valor hora con recargo \$ 5021, para un total a pagar de pesos mcte (\$26.992.896).

6. *Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar al señor ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA los aportes obligatorios con destino al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales dejados de cancelar durante la vigencia del vínculo contractual desde el día 01 de junio de 2000 hasta agosto 31 de 2012. (vii) Se apliquen las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA. (viii) Que se condene a la demandada a pagar las costas causadas dentro del proceso. Solicitó decretar medida cautelar.”*

Para proceder al cálculo de interés económico para recurrir, la Sala tomó en cuenta los valores de las pretensiones que fueran establecidos en la demanda, obteniéndose un valor de \$211.123.520 pesos, sin incluir los aportes a seguridad social pretendidos, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para el año 2022 (\$120.000.000), por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Cesantías	\$ 8.883.000
Intereses a las cesantías	\$ 14.923.440
Prima de servicios	\$ 4.441.500
vacaciones	\$ 4.315.500
Indem. Por despido injusto	\$ 5.710.500
Sanción moratoria art.99 Ley 50/1990	\$ 7.223.000
Sanción art. 65 CTS	\$ 13.324.500
Trabajo suplementario semanal	\$ 125.309.184
Trabajo suplementario dominical	\$ 26.992.896
TOTAL	\$ 211.123.520

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

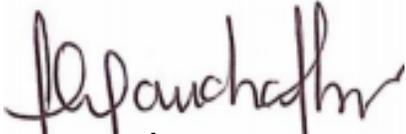
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ADALBERTO DE JESÚS QUICENO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 181 del 17 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7dfcb63fa26a0b1450cbeb5abea7a5e7d6ec1b958329ca503258f46e9e3f0**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURT
DEMANDADO:	UGPP Y ISS LIQUIDADO
RADICACIÓN:	760013105 006 2020 00469 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98804981c32f53cd589b4e81cf5c67e36e9a5445bf3747b02273026958d2c8a7**

Documento generado en 24/10/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 468
Aprobado en Sala Virtual No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA CRISTINA AVILA Y OTRO** contra **ORGANIZACION EDUCATIVA TENORIO HERRERA**.
Radicación N° 76-001-31-05-004-2013-00732-01

OBJETO DE LA DECISION

Sería el caso resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre del dos mil catorce (2014) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle; si no fuera porque la señora Carolay Sanmiguel Bonilla presentó memorial indicando que debe suspenderse el asunto debido que se encuentra en trámite un proceso de filiación extramatrimonial para solicitar que se reconozca como padre del menor al señor Arley Lucumi Ávila Q.E.P.D.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, el art. 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA AVILA Y OTRO
DEMANDADO: ORGANIZACION EDUCATIVA TENORIO HERRERA
RAD.: 76-001-31-05-004-2013-00732-01



Para garantizar entonces que los procesos se tramiten con plena garantía de derechos, el legislador estableció las nulidades como remedios procesales de manera que con su declaración *se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

Caso Concreto

Los señores MARIA CRISTINA AVILA y ABIMER LUCUMI BANGUERO, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de obtener con sus pretensiones, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Arley Lucumi Ávila y la sociedad Organización Educativa Tenorio Herrera S.A.S entre el 1 de junio de 2006 al 5 de septiembre de 2008 y del 4 de mayo de 2009 al 3 de septiembre de 2010, como consecuencia se condene al pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria, de manera subsidiaria solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, fallar ultra y extra petita y costas a cargo de la parte demandada.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el señor Arley Lucumi Ávila laboró al servicio de la Organización Educativa Tenorio Herrera S.A.S., desde el 1 de junio de 2006 mediante contrato de trabajo verbal hasta el día de 5 de septiembre de 2008 y posteriormente del 4 de mayo de 2009 hasta el 3 de septiembre de 2010, devengando un salario mínimo.

Indicó que, las labores del señor Arley Lucumi Ávila eran de aseo en toda la planta del colegio, pintura general a las instalaciones y los salones de clase, aseo y pintura del coliseo del colegio, firmar las ordenes de entrega y recibo de herramientas, las tareas y obligaciones dadas por el almacenista.

Aseveró que, el señor Arley Lucumi Ávila falleció el 3 de septiembre de 2010 debido a un accidente de tránsito.

Relata que durante el tiempo de la relación laboral el empleador no le canceló las prestaciones sociales, vacaciones, tampoco lo afilió al sistema de seguridad social.



Una vez recibido el libelo introductorio el operador jurídico procedió a admitirla mediante auto del 19 de noviembre de 2013.

Luego de notificada la sociedad enjuiciada, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C. P. del T. el día 17 de septiembre de 2014 y la de trámite y juzgamiento el día 27 de noviembre de 2014, fecha en la cual el funcionario judicial después de agotada la etapa probatoria dictó sentencia condenando al extremo convocado reconociendo que entre el fallecido ARLEY LUCUMI y la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S. existió contrato de trabajo entre el 22 de enero y el 4 de septiembre de 2008 y el 1 de marzo de 2009 y el 3 de septiembre de 2010, como consecuencia condenó al pago de las prestaciones sociales y vacaciones. Asimismo condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante MARÍA CRISTINA ÁVILA DÍAZ pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a partir del 4 de septiembre de 2010, en el monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

Dentro del trámite de segunda instancia la señora CAROLAY SANMIGUEL BONILLA en su calidad de madre del menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA presentó derecho de petición el día 23 de enero de 2015 solicitando la suspensión del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia hasta tanto el Juzgado Primero de Familia de Descongestión Santiago de Cali decidiera la demanda radicada el día 23 de enero de 2015 respecto a la filiación natural del menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA.

Como sustento expuso que para la fecha del fallecimiento del señor ARLEY LUCUMI ÁVILA convivían bajo el mismo techo y estaba en estado de gestación; aclaró que el señor LUCUMI ÁVILA falleció el 3 de septiembre de 2010 y el menor nació el 22 de diciembre de 2010, sin embargo, durante el proceso se desconoció la existencia del hijo del causante.

Una vez recibido el escrito el Magistrado Sustanciador profirió auto el día 19 de junio de 2015 ordenando correr traslado a las partes para que se pronuncien respecto de la solicitud presentada por la señora CAROLAY SANMIGUEL BONILLA, de igual manera, ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali para que certifique la existencia y el



estado actual del proceso instaurado por la señora CAROLAY SANMIGUEL BONILLA, el día 23 de enero de 2015.

Frente a los hechos enunciados el apoderado judicial del extremo activo señaló que resultaba curioso que el abogado que lleva el proceso de la señora CAROLAY SAMIGUEL BONILLA, es el mismo que defendió la Organización Educativa Tenorio Herrera S.A.S. y Luis Carlos Tenorio Herrera, y en el proceso nunca nombraron y dijeron de la existencia de la señora CAROLAY SAMIGUEL BONILLA y del menor, por ello insiste que se continúe con el trámite del proceso porque todavía no se ha reconocido si es verdad que el menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA es hijo del fallecido ARLEY LUCUMI AVILA.

El Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali el día 16 de julio de 2015 informó que el proceso de filiación extramatrimonial promovida por la señora CAROLAY SANMIGUEL BONILLA en representación legal de su menor hijo ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA contra MARIA CRISTINA AVILA y ABMEN LUCUMI BAQUERO con radicación 2015-0242, se admitió mediante auto interlocutorio No. 1023 de fecha 24 de junio de 2015 y se encuentra pendiente por notificar a los demandados.

Posteriormente, se procedió a requerir nuevamente el día 27 de enero de 2022 al Juzgado Cuarto Oral de Familia de Santiago de Cali para que proceda remitir la carpeta virtual completa o en su defecto, sentencia emitida en el proceso adelantado por la señora Carolay Sanmiguel Bonilla en representación de su hijo Alex Arley Sanmiguel Bonilla contra María Cristina Ávila y Abmen Lucumi Baquero, proceso con radicación 2015-00242.

El día 8 de febrero de 2022 el juzgado requerido remitió copia del expediente digital en el cual se observa que mediante sentencia No. 114 de fecha 29 de junio de 2017 declaró que el menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA es hijo extramatrimonial del señor ARLEY LUCUMI AVILA.

Ahora bien, al verificar el proceso presentado por la señora MARIA CRISTINA AVILA DIAZ y el señor ABIMEN LUCUMI BAQUERO se evidencia que en efecto en una de las pretensiones solicitan como padres del causante ARLEY LUCUMI AVILA se le reconozca la pensión de sobreviviente y teniendo en



cuenta que fue aportada la sentencia de fecha 29 de junio de 2017 mediante la cual declaró que el menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA es hijo extramatrimonial del señor ARLEY LUCUMI AVILA, demostrándose así el parentesco como hijo del causante.

Lo anterior permite concluir que debió integrarse al proceso al menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA representado por su señora madre como litisconsorte necesario, o permitir su intervención como tercero excluyente y su omisión encuadra en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas es necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2014, inclusive, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas entre quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas. Para corregir la actuación viciada, el juez de instancia integrará el contradictorio con la señora CAROLAY SANMIGUEL BONILLA en su calidad de madre del menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA

Igualmente conservan plena validez las demás notificaciones realizadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2014 inclusive, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas entre quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas. Para corregir la actuación viciada, el juez de instancia integrará el contradictorio con el menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA representado por su señora madre CAROLAY SANMIGUEL BONILLA. Igualmente conserva plena validez la notificación realizada a la entidad demandada respecto de las pretensiones elevadas por MARIA CRISTINA AVILA y ABIMER LUCUMI BANGUERO.



SEGUNDO: Tener al menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA representado por su señora madre CAROLAY SANMIGUEL BONILLA en su calidad de madre del menor ALEX ARLEY SANMIGUEL BONILLA notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto por medio del cual el a quo obedezca y cumpla lo resuelto por el Superior.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada
(con aclaración parcial de voto)

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cccb77ecfc5756a24b8542ced0c3e63a6e1e58d8288098866cf73ca4123fa18**

Documento generado en 20/10/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	María Cristina Ávila y otro
DEMANDADO	Organización Educativa Tenorio Herrera
RADICADO	76-001-31-05-004-2013-00732-01
ASUNTO	Aclaración parcial de voto

Con el acostumbrado respeto, presento la aclaración parcial del asunto, en los siguientes términos:

Comparto plenamente las razones que nos llevan a declarar la nulidad, que se conserve la validez de la prueba recibida, la notificación hecha a la pasiva en relación con las pretensiones formuladas por María Cristina Ávila y Abimer Lucumi Banguero y que Carolay Sanmiguel Bonilla en su calidad de madre del menor Alex Arley Sanmiguel Bonilla, sea notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto por medio del cual el A-quo obedezca y cumpla lo resuelto por el Superior.

Si bien en anteriores oportunidades he considerado que cuando se presenta la nulidad que se declaró en este proceso, la misma debe ordenarse a partir del auto admisorio inclusive, estoy de acuerdo en que la orden indique que opera a partir de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2014, dadas las especiales circunstancias en que se tuvo conocimiento de la existencia del menor Alex Arley Sanmiguel Bonilla.

En estos términos dejo expuesto el argumento de mi aclaración parcial de voto.

La Magistrada,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 467
Aprobado en Sala Virtual No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FABIOLA VILLEGAS LOPEZ contra ESE ANTONIO NARIÑO. Radicación N° 76-001-31-05-012-2010-00339-02

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia del veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso Laboral referenciado; sin embargo, se advierte, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para conocer una demanda que pretende se reconozca como empleada pública de la E.S.E. y en consecuencia se extienda los beneficios de la convención colectiva de trabajo, toda vez que no se discute en el proceso la existencia de la relación legal y reglamentaria, pretendiendo entonces la extensión de los beneficios extralegales pero sin el reconocimiento ser trabajadora oficial, único evento en el cual, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer la demanda de un servidor público.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante pretendió que se declare que fue trabajadora oficial al servicio del ISS hasta el 25 de junio de 2003, de igual manera es beneficiaria



de la convención colectiva entre los periodos 2001 – 2004 prorrogada automáticamente por mandato legal, declarar que la demandante por decisión del empleador dejó de ser trabajador oficial y pasó sin solución de continuidad a la planta de personal de la ESE en la calidad de empleado público, declarar que la demandante con posterioridad de la escisión del ISS y la creación de la ESE ANTONIO NARIÑO hasta la fecha de su retiro o continuó siendo beneficiaria de la convención colectiva, asimismo declarar que entre la demandante y la entidad demandada existió una relación laboral desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007, como consecuencia solicita el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones legales y convencionales todas a título de reajuste salarial y el pago de las sumas adeudas, así como también la indemnización moratoria.

Como pretensión subsidiaria solicitó que se declare que fue trabajadora del ISS hasta el 25 de junio de 2003, que es beneficiaria de la convención colectiva entre los periodos 2001 – 2004, se declare que debido a la escisión pasaron a la ESE ANTONIO NARIÑO y como consecuencia pasó de ser trabajador oficial a empleado público de la ESE, DE IGUAL manera se declare que existió una relación laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 26 de junio de 2003 y el 31 de marzo de 2007 fecha en que dio por terminada de manera unilateral la vinculación, se declare que la reconoció de manera parcial los beneficios de la convención colectiva, declare que la relación laboral fue terminada unilateralmente y sin justa causa y canceló parcialmente en la liquidación el valor de los salarios y prestaciones sociales definitivas, declarar que el despido fue ineficaz por desconocimiento de la protección especial del reten social, en la liquidación tampoco aplicó la convención colectiva de trabajo al liquidar la indemnización por terminación unilateral de la relación laboral, como consecuencia pagar la indemnización por despido sin justa causa de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva, los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a título de reajusta salarial, la indemnización moratoria y el pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que fue vinculada al Instituto de Seguros Sociales E.S.E. en el año de 1995 como trabajadora oficial desempeñando el cargo de auxiliar de servicios asistenciales; antes de dicha



vinculación laboró como supernumeraria en el ISS desde el día 22 de agosto de 1991 hasta el 7 de julio de 1998.

Relata que estando como trabajadora oficial del ISS y afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, SINTRASEGURIDAD SOCIAL la actora se hizo beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, periodo de vigencia 2001 – 2004, la cual por ministerio de la ley se ha prorrogado automáticamente por periodo sucesivos de seis meses.

Sostiene que por orden del empleador pasó a sin solución de continuidad a la planta de personal de la ESE ANTONIO NARIÑO, entidad creada mediante Decreto 1750 del 2003, donde se escindió el ISS y crearon 7 Empresas Sociales del Estado.

Agregó que el Decreto 1750 del 2003, fue demandado por inconstitucionalidad y por ende objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien dejó claro que los trabajadores del Seguro Social, que fueron incorporados a las E.S.E tendrían derecho a que se les respetara la convención por el tiempo de vigencia.

Narra que como consecuencia del fallo proferido la ESE ANTONIO NARIÑO reconoció y pagó parcialmente los beneficios convencionales hasta el mes de octubre de 2014.

Precisa que a partir del mes de noviembre de 2004 la entidad demandada desconoció la prórroga automática de la convención colectiva establecida en el artículo 478 del CST al cesar de manera irregular los pagos.

Mencionó que por medio del Decreto 922 de 2007, se aprobó la modificación de la planta de personal de la E.S.E Antonio Nariño, suprimiéndose cargos de empleados públicos y trabajadores oficiales.

Señala que mediante oficio el gerente de la ESE le informó a la actora que su cargo había sido suprimido en el proceso de reestructuración adelantado por la entidad, en consecuencia, sería retirada del servicio a partir del 31 de marzo de 1997.



Relata que mediante resolución la entidad liquidó y ordenó el pago de una indemnización por retiro del servicio en virtud de la supresión de su cargo, de igual manera ordena el pago de las prestaciones sociales definitivas y se liquida din tener en cuenta las prescripciones de la convención colectiva de trabajo vigente y la tabla de indemnización contenida en el artículo 5 de la citada convención para el pago de la indemnización.

Expuso que mediante escrito solicitó el reintegro, reajuste de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y el restablecimiento de la retroactividad de las cesantías dispuesto en la convención colectiva de trabajo vigente al momento de su retiro, sin embargo, la solicitud fue negada.

III. CONSIDERACIONES

1. Examen Preliminar

En aplicación del artículo 325 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral, el *ad quem* realizará un examen preliminar del expediente; y conforme lo previsto en los artículos 137 y 138 del C.G.P. aplicables por integración normativa, la falta de jurisdicción debe ser declarada de oficio.

2. Problema Jurídico

Es competente la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de una demanda ordinaria laboral que pretenden que en su condición de empleada pública de E.S.E. se extienda los beneficios de la convención colectiva de trabajo?

3. Tesis de la Sala

La jurisdicción laboral no es competente. Por disposición legal el juez natural es el Contencioso Administrativo.

4. Argumento de la decisión



4.1 Competencia de la jurisdicción laboral para atender asuntos de los empleados oficiales.

El artículo 2 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social señala que el Juez Laboral es competente para conocer de las controversias que surjan directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Tratándose de los servidores públicos, son los empleados públicos quienes se vinculan mediante esta modalidad. Luego toda controversia entre un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria y su empleador, es competencia del juez contencioso, tal como expresamente lo prevé el numeral 5to del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce los asuntos "**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**".

Respecto al tema la Corte Constitucional al estudiar el conflicto de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Administrativo y uno Civil del Circuito en el cual la demandante indicó que se desempeñó ejerciendo labores de práctica profesional como estudiante de medicina para E.S.E. Hospital Reina Sofia de España, concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las demandas de carácter laboral presentadas contra una Empresa Social del Estado y que sean promovidas por empleados públicos, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990, para arribar a tal conclusión expuso:

“Para el caso, la Ley 10 de 1990 fija el régimen de personal de las entidades públicas encargadas de la organización y prestación de los servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado. El parágrafo del artículo 26 de esa norma dispone que serán trabajadores oficiales de esas entidades los empleados que realicen labores de sostenimiento de obras públicas y de servicios generales. Interpretando a contrario, el artículo establece tácitamente que la regla general de vinculación en esos organismos es de la relación legal y reglamentaria



y que la vinculación por medio de contrato de trabajo es excepcional y limitada a los casos mencionados.

La Corte ha fijado una postura sobre estos casos desde la expedición de los Autos 796/21 y 681/22. En la primera providencia, esta corporación estudió las reglas especiales del personal de las empresas sociales del Estado. Concluyó que en los casos donde el demandante pretende el pago de prestaciones y salarios y sus funciones no se enmarcan en las designadas por ley a los trabajadores oficiales, el conocimiento de la disputa debe ser de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aplicando el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el segundo pronunciamiento, la Corte abordó detalladamente el caso de una persona que reclamaba el pago de unos conceptos laborales y que estaba vinculada con una empresa social del Estado como médico de servicio social. En esa oportunidad, esta corporación verificó que el tipo de labores desempeñadas por un «médico rural en desarrollo del servicio social obligatorio» no corresponden a las desempeñadas por los trabajadores oficiales de las empresas sociales del Estado. En consecuencia, aplicó la regla fijada por el Auto 796/21 y remitió el asunto a conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” A 141 de 2023

Descendiendo al *sublite*, la parte actora en las pretensiones solicita que se reconozca como empleada pública de la E.S.E. y en consecuencia se extienda los beneficios de la convención colectiva de trabajo. Al revisar las pruebas aportadas se observa certificado expedido por la E.S.E. demandada donde señala que la señora Villegas López estuvo vinculada a la planta de personal desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2007 en el cargo de auxiliar de servicios asistenciales.

De la nulidad advertida por falta de jurisdicción.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIOLA VILLEGAS LOPEZ
Demandado: ESE ANTONIO NARIÑO
RAD.: 76-001-31-05-012-2010-00339-02



Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Como se explicó en precedencia, no es la jurisdicción laboral la competente para resolver el caso sub iudice, razón por la cual se incurrió en la causal de nulidad a las luces de lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del trabajo, como se explicó en precedencia, la cual establece: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En virtud de lo anterior, pretendiéndose por la parte demandante se le reconozca la calidad de empleado público, de declarará por esta Sala la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo, declarando nula la sentencia de instancia, y precisando que lo actuado conservará validez entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013), inclusive, en los términos del artículo 16 del C.G.P. Las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIOLA VILLEGAS LOPEZ
Demandado: ESE ANTONIO NARIÑO
RAD.: 76-001-31-05-012-2010-00339-02



SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso de la referencia con sus anexos a los Juzgados Administrativos de Cali (r).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada
(Salvamento parcial de voto)

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0192c31de4822b4b5a54199b1932fb8f548af83692a41a64c61d43df4d7542**

Documento generado en 20/10/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Fabiola Villegas López
DEMANDADA	E.S.E. Antonio Nariño
RADICADO	76-001-31-05-012-2010-00339-02
ASUNTO	Salvamento parcial de voto

En esta oportunidad presento el salvamento parcial del voto del asunto, por no compartir la decisión mayoritaria de la sala en torno a que la nulidad se declare a partir de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2013.

Comparto plenamente las razones que nos llevan a declarar la nulidad, que se conserve la validez de la prueba recibida y remitir el expediente para que sea repartido entre los juzgados administrativos del Cto. de Cali, más no el momento a partir del cual se hace; en mi concepto, debió disponerse la declaración de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda inclusive para que el juez administrativo asuma el conocimiento de la demanda y no sólo del trámite para agotar la etapa de juzgamiento.

Lo anterior, como consecuencia de las particularidades del proceso en cada jurisdicción, sumado a que la sola fijación del litigio distará de la determinada por el juez laboral, no pudiendo proferir el juez administrativo una sentencia que no guarde congruencia con el problema jurídico sometido a su estudio.

En estos términos dejo expuesto el argumento de mi salvamento parcial de voto.

La Magistrada,

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAGIELA DEL PILAR REALPE BRAVO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 002 2021 00524 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ed07f4622ee39526604ed9602b0e07cfb0c09924d0acd2d7d1d9c8d5906a3**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLANDA CLAROS MARULANDA
DEMANDADO:	EMCALI
RADICACIÓN:	760013105 004 2018 00402 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8101dad6761b1ea766d41147c84689710bedc29e006ce40ed4b0d34a63fd4**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HEMERSON NAZARIT CARABALI
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HNOS
RADICACIÓN:	760013105 006 2018 00394 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f8a8dd0df0fa6d8de0e733e6955d1dd4870a80fc2a270c5c29ed00195ee098**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PATRICIA PEREZ RESTREPO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 007 2023 00299 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163ca98dcea8d43d768efd2a2773e76f32779e4d82e04dd8468520678cd0cf13**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 009 2023 00335 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28feef3606384712cbdba14c392af42f6788b5bf298801202909bdc16df1d4ff**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA USURRIAGA CARABALI
DEMANDADO:	PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN:	760013105 014 2021 00328 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8070ff06e6a760979ce96ead100fb887639c8f91b33b0909e431ff62ef6332f**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MOSQUERA CRUZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 016 2023 00017 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7268fc061d4f44a381b98f93066f8b54319fb47b918953bcc355a6c080bc4d62**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO HUGO GUZMAN RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76001 31 05 005 2019 00396 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 628

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por no haberse acogido en la Sala mayoritaria el criterio planteado por la suscrita y como quiera que me ratifico en el sustento jurídico esgrimido, se,

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a la Magistrado ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a5ec472ee31907bd029aa36d2b2db32f6699bce82c190300aad846121ad96f**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN VALENCIA ARENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00516 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 599

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043168760b4f1200c76285eec5e56f69f6dfd7b61941a3a032337925e1c73e9**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA LUCY GUZMAN DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2022 00339 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 614

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47340261b32b700d21c887298426d3d3fb26040848beec4a28f2a100d91e60a**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSILMA MEDINA MONSALVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2016 00522 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 627

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d65d0d314f9bd0623d3724751c9175737e8f078d2ac63d9218dee1c7351b43**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VICTOR JOSE RIOS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00286 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 606

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354aee08e61083a01708e4ad716312a3960a0ed5f5b262d99e756d3a2861f56f**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO SANABRIA MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00758 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 613

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046e444667a3fea0f8aa193b23967bf0076e4ec3e857b42a7e6f794f88e9695**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARIA CARABALI DE MOSQUERA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2021 00479 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 604

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0f77d762a1eb00cf7fa46d141bcf496417e670fd9ad0e88ea8fca524c0c78d**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MOSQUERA GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2023 00152 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 620

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba5be2d7452ed0452884c92a28d9c64c70866a2d5d318485500938b615f39f**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTA GIRALDO GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2019 00393 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 609

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320dfaf38c396b53d03ec2762182484d0ee92f513252156cb4acb539684a1632**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YAMILETH RODAS MORALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2022 00535 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 617

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339a422bfb2788475cae6b882853ced98af54eb6e7457974701715746e1a717**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNAN JOSUE BASTIDAS ARAGON
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00576 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 602

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6431883950adc6c4ee6b31c00c0771b38256e51e751a0a7449462eea2853948**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2022 00077 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 607

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53b091ce221d70207d1ca5c0da803f59ab0d8436621b7daa44c8cec37a855b**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAQUEL ESCOBAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2020 00030 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 608

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdd3f8881348d66daf26615bccec538eca98e44fbcab5b3e9cd0b2308cefbe**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROGER ARTURO BERTEL LESMES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2022 00562 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 621

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d7dc29c42442361c06d256a0f400f0bfc7ac9fbbb5d12b02a5efe579e5ac2**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL DE JESUS CAMARGO VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2023 00138 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 622

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8b8a49c503e19ea732015b3a321498903c02e8e7d049772b4ce5e01570afd**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBIELA PALACIOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2020 00099 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 600

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6383ac78b3e7c040b3173931fcc0d40dd6fad98ad97db5d9bf21fd032172cbef**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NURY JIMENEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2020 00262 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 603

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb26dbae2b7dbb77374c1dd711bbca66d2ef14655b184e716c38dc4ce031a0**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CORTES FORERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2022 00477 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 619

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047ea27ed45893b73060a5a8fb3139b02a2e95e97bb1ab60326275f70a5f756**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DENY RIVERA BERMUDEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2021 00592 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 601

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0d174aa593e7ac78db009c1c25260b75819096f5c9502a01fa737e81e2cb5**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA MARIA ERAZO TENORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2023 00118 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 623

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f1b3f164487c8882ac0b724fa382f43afeb989f47d0d4afa907a2266ecee**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HOMERO MORERA MAYOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 021 2023 00135 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 624

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d8cb9956e762309fa5a1cb35b80866faea1b4fce80d4bddcd557cc2227d55**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DEYANIRA RESTREPO RENDON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2021 00157 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 612

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se ha presentado memorial con el cual se allega renuncia del poder por parte del abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderada de la demandada Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>
- 2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J.
- 4.-NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1a40895df2d84cef5d05f43b96ea8116ea20075e22e011b9009cae2b33137**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2021 00455 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 611

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se ha presentado memorial con el cual se allega renuncia del poder por parte del abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderada de la demandada Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>
- 2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J.
- 4.-NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f044086c2706fc89bdd1fb074d14db1c3649c92787535e7a1781b96f334ce**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO LOPEZ RINCON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2018 00500 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 610

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la

Secretaría de la Sala Laboral en enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con T.P. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO, identificado con T.P. 276.708 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027903f37701e3491529be5d18f0061b3d2a4910d9831a71996f7d881e2d0ac2**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALQUIMEDES PESILLO ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2022 00174 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 625

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Porvenir S.A. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la

Secretaría de la Sala Laboral en enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificado con T.P. 15315.617 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7918bd8d2fc77ca7fe8ff17c7936f18b02b9ce00013c0d9cb6e713cf42e644**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA FLOREZ LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2022 00093 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 615

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la

Secretaría de la Sala Laboral en enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con T.P. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA MARMOLEJO, identificado con T.P.280.169 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a257d7bb0099a66ff1718d3d574b14ce22eb76dc27e4e7b83f8e105b984d8c55**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2021 00314 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 616

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se han presentado memoriales con los cuales se allegan nuevos poderes por parte de Skandia S.A. y Provenir S.A. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral/146>

[laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali/sentencias), y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado DANIEL ANDRES PAZ ERAZO, identificado con T.P. 329.936 del C.S. de la J., como apoderado de Skandia S.A., en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ, identificada con T.P.387.090 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos del poder otorgado.

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e3f6833f1d1b0207ad90df2c64111517f52132db2d2c8a5d8359ad4cd67f9**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2023 00115 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 626

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la

Secretaría de la Sala Laboral en enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, identificada con T.P. 32307.604 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ad595ca7fa198b4a18aa955d5f378f9e1ea55113bf99dde58a31a4005802f**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00471 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 605

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la

Secretaría de la Sala Laboral en enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con T.P. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con T.P.68.300 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7f5ef788c36cf8867dc80081a8943977f24d0f82405c0a4bd65f6dc950208**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALFONSO PIÑEROS RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2023 00140 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 618

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la

Secretaría de la Sala Laboral en enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con T.P. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería a la abogada KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, identificada con T.P.343.416 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07043d896f04721617539093448641255f5feb00bd01250cc38cb6a39fcbf5c8**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA
DEMANDADOS	PROTECCION S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2021 00418 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	90

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCION S.A. contra el auto 941 del 06 de mayo de 2022, emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de pago total, prescripción y compensación propuestas por PROTECCION S.A. y probada la excepción de pago presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA presentó a través de apoderado, demanda ejecutiva contra PROTECCION S.A. pretendiendo se ejecute la sentencia 008 del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, adicionada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 034 del 10 de febrero de 2018.

Mediante auto 2090 del 30 de septiembre de 2021 (05AutoMandamientoPago), el Juzgado libró mandamiento de pago contra PROTECCION S.A. por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de madre del causante JESÚS ANIBAL ARBOLEDA ZAPATA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.481.077, a partir del 11 de agosto de 2009, en cuantía del salario mínimo legal vigente para dicha data \$496.900, junto con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, hasta el día 11 de enero de 2018 (día anterior al fallecimiento de la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA).

2.- **Ordenar** a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. que el valor del retroactivo generado por las mesadas pensionales adeudadas por pensión de sobreviviente a la demandante debe indexarlo a partir del 11 de agosto de 2009, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir de esa fecha y hasta su pago efectivo.

3.- **Ordenar** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Llamada en Garantía, a reconocer y pagar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobreviviente que se le otorgó a la demandante, en calidad de madre del causante, conforme los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993.

4.- **Descontar** del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, y los traslade a la correspondiente Entidad.

5.- La suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$7.392.000.00)** por concepto de costas de primera instancia, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

6.- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

7.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8.-**Notifíquese** el mandamiento de pago a la parte pasiva PROTECCIÓN S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

9.-**Requerir** al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales de la causante ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

PROTECCION S.A. presentó como excepciones de mérito las de *“pago, prescripción y compensación”*, aduciendo que la entidad cumplió con los pagos ordenados en sentencia y las costas, adjuntando copia de los comprobantes de pago consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022 (Pdf.

26AudienciaExcepcionPago), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas por PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condénese en costas del proceso ejecutivo en favor de la parte demandante, Incluyendo en la misma la suma de \$368.091.00, por concepto de agencias en derecho, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, por la diferencia de las mesadas retroactivas por la suma de \$7.361.828.00, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., sin lugar a costas por cuanto no se causaron.

SEXTO: Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

SEPTIMO: Oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva convertir y trasladar a esta Agencia Judicial los títulos judiciales por valor de \$64.279.072 y \$24.228.912, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto”.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PROTECCION S.A. solicita se revisen las diferencias que evidencia el a quo dentro del retroactivo pensional cancelado por la AFP y lo ordenado en el título ejecutivo, señalando que las mismas deben obedecer a los descuentos para el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, con cargo al valor de la mesada pensional otorgada, autorizados en el momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia con base en los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993. Requiere que, en caso de confirmarse la decisión, se realice una liquidación exhaustiva frente a lo manifestado.

Adicionalmente, pide que se revoque la condena en costas impuestas toda vez que PROTECCION S.A. ha estado ceñida a la norma vigente para la fecha en que se reconoció la prestación, la cual es de orden público y por ende de obligatorio

cumplimiento.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si se ha demostrado por parte de PROTECCION S.A. el pago de todos los rubros por los cuales se libró mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

El artículo 442 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el 145 del CPTSS, prevé que *“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”*.

Ahora, la solución o pago efectivo, es uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, para cuya eficacia el pago debe estar ceñido a la obligación, esto es, *“bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”* – artículo 1627 del Código Civil-. También se advierte que, según el artículo 1757 de la misma normativa, a quien le incumbe probar sus obligaciones o la extinción de las mismas es al que las alega.

En ese sentido, observa la Sala que, en el caso concreto, la ejecución comprende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA, en calidad de madre del causante JESUS ANIBAL

ARBOLEDA ZAPATA, a partir del 11 de agosto de 2009, en cuantía de 1 SMLMV, junto con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, el retroactivo pensional generado por las mesadas adeudadas, indexado a partir del 11 de agosto de 2011, del cual fue autorizado PROTECCION S.A. a descontar los aportes en salud; las sumas adicionales para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes, y la condena en costas en primera instancia por la suma de \$7.392.000.

A folios 5 a 7 del pdf. "07ContestacionProteccionSa" obran comprobantes de pago de depósitos judiciales a favor de la demandante por las sumas de \$64.287.072,00, que obedece al valor del retroactivo pensional calculada desde el 11/08/2009 hasta el 12/01/2018; \$24.236.912,00 correspondientes a la indexación liquidada por el término anteriormente mencionado; y \$7.400.000,00 por concepto de costas procesales.

Entonces, una vez efectuada la liquidación correspondiente al periodo ordenado en el título ejecutivo, encuentra la Sala que prospera el argumento esgrimido por la apelante pues, una vez calculado el valor por concepto de descuentos en salud estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, este asciende a la suma de \$7.256.905,66, monto que deben ser descontado de la suma de \$71.320.834,80 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 11 de agosto de 2009 y el 12 de enero de 2018, lo que da como resultado un valor de \$64.063.929,14, y contrario a lo afirmado por el a quo en la parte motiva de la providencia recurrida, dicho monto no difiere a lo cancelado por PROTECCION S.A.

Por consiguiente, considera esta Colegiatura que resulta improcedente seguir adelante con la ejecución por la diferencia señalada por las mesadas retroactivas por la suma de \$7.361.828 a cargo de PROTECCION S.A; por lo que se revocará el auto que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la AFP y en su lugar, se declarará probada dicha excepción, lo que se traduce en la terminación del proceso ejecutivo al encontrarse saldadas las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos. Además, habiendo salido avante la apelante con su argumento respecto al pago de obligación también procede la absolución por la condena en costas impuestas por el a quo.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR numeral primero del auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, y en su lugar, **DECLARAR** probada dicha excepción propuesta por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO.- REVOCAR los numerales tercero, cuarto y sexto del auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022.

TERCERO.- ADICIONAR el numeral quinto del auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022, en el sentido de DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado contra **PROTECCIÓN S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por pago total de la obligación, *sin lugar a costas por cuanto no se causaron.*

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás el auto interlocutorio 941 del 06 de mayo de 2022.

QUINTO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77386b75a562b2decc0873ea09d4928ec5a863edb4a9e5749483f6be92c0a745**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	JOHN EDIER MENDOZA OSPINA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2022 00029 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – DESCUENTO POR SALUD Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	90

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante recurre en apelación (Pdf. *25RecursoApelación*, c. ejecutivo), el auto interlocutorio 1304 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali modificó la liquidación del crédito (Pdf. *22ModificaLiqCréditoYResuelveObjecion ib.*).

1. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 185 del 31 de enero de 2022 (Pdf. *08AutoMandamientoPago*, c. ejecutivo), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 112 del 17 de mayo de 2019 (fls.338 y 339 *01CuadernoJuzgado*), confirmada por esta corporación mediante sentencia 282 del 31 de agosto de 2021 (fls.21 a 29 *04CuadernoTribunal*), libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por los siguientes valores y conceptos:

“(...) 1. Reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 08 de septiembre de 2011 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, 14 mesadas anuales indexadas.

2. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$3.312.464) por concepto de costas de primera instancia.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo. (...)”.

Además, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales por cuanto no fueron ordenados en las sentencias.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó como excepciones de mérito las de: *“cumplimiento de la obligación, pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas, y la innominada o genérica”*

Por auto interlocutorio 669 del 15 de marzo de 2022 (Pdf *12SeguirAdelanteEjecucionPorvenirSA, ib.*), el juzgado rechazó de plano las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 18 de abril de 2022 (Pdf. *13SolicitudEntregaTitulo, c. ejecutivo*) el apoderado de la parte ejecutante solicitó la elaboración del título o la autorización para el cobro de lo consignado por PORVENIR S.A., que corresponde al cumplimiento de la sentencia de primera instancia, existiendo constancia a PDF 14 del expediente digital de la consulta efectuada en el Banco Agrario de Colombia donde constan 3 títulos judiciales por monto de: \$92.624.716.00, \$25.489.912.00 y \$3.312.464.00.

El 21 de abril de 2022 el apoderado de PORVENIR S.A. allegó certificado de pago del 1 de abril de 2022 (Pdf. *15CertificadoPagoPorvenirSA ib.*),

El 10 de mayo de 2022 el apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación del crédito por **\$137.577.539,52=** [Valor total de las mesadas indexadas] (Pdf. *18MemorialLiquidacionCredito, c. ejecutivo*).

Mediante auto de sustanciación 667 del 11 de mayo de 2022 (Pdf. *19OrdenaEntregaTituloYPoneConoc, c. ejecutivo*), el juzgado ordenó el pago al demandante del título judicial 469030002763676 de fecha del 1 de abril de 2022 por valor de \$3.312.464.00, y negó la solicitud de entrega de los títulos judiciales 469030002763579 por la suma de \$92.624.716.00 y 469030002763671 por

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

\$25.489.912.00 con base en el artículo 447 del CGP. Corrió traslado de la liquidación del crédito allegado.

A través de memorial presentado el 17 de mayo de 2022 (Pdf. *21ObjecionLiquidacionCredito*, c. ejecutivo), el apoderado judicial de PORVENIR S.A. objetó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante manifestando que no tuvo en cuenta la devolución de saldos ni el descuento de EPS.

Mediante auto interlocutorio 1304 del 19 de mayo de 2022 (Pdf. *22ModificaLiqCreditoYResuelveObjecion*, c. ejecutivo), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió modificar la liquidación del crédito así:

“PRIMERO: NEGAR LA OBJECCIÓN presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

FECHAS DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		8/09/2011						
Deben mesadas hasta:		31/03/2022						
Fecha indexación:		31/03/2022						
No. Mesadas al año:		14						
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
8/09/2011	30/09/2011	535.600,00	23	0,77	410.626,67	75,6200	116,2600	631.307,28
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	75,7700	116,2600	821.814,12
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	75,8700	116,2600	1.641.461,87
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	76,1900	116,2600	817.283,84
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	76,7500	116,2600	858.430,51
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	77,2200	116,2600	853.205,67
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,3100	116,2600	852.212,42
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	77,4200	116,2600	851.001,58
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,6600	116,2600	848.371,65
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	77,7200	116,2600	1.695.433,40
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,7000	116,2600	847.934,90
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,7300	116,2600	847.607,64
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	77,9600	116,2600	845.107,00
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	78,0800	116,2600	843.808,17
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	77,9800	116,2600	1.689.780,51
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	78,0500	116,2600	844.132,50
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,2800	116,2600	875.514,44
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	78,6300	116,2600	871.617,32
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,7900	116,2600	869.847,32
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	78,9900	116,2600	867.644,89
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,2100	116,2600	865.235,07
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3900	116,2600	1.726.546,67
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,4300	116,2600	862.838,60
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5000	116,2600	862.078,87
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	79,7300	116,2600	859.592,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5200	116,2600	861.862,05
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3500	116,2600	1.727.417,01
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5600	116,2600	861.428,73
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	79,9500	116,2600	895.761,85
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	80,4500	116,2600	890.194,66
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	80,7700	116,2600	886.667,82
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	81,1400	116,2600	882.624,60
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,5300	116,2600	878.402,55
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	81,6100	116,2600	1.755.082,96

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,7300	116,2600	876.253,03
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,9000	116,2600	874.434,19
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	82,0100	116,2600	873.261,31
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,1400	116,2600	871.879,23
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	82,2500	116,2600	1.741.426,38
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,4700	116,2600	868.390,45
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	83,0000	116,2600	902.555,80
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	83,9600	116,2600	892.235,96
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	84,4500	116,2600	887.058,98
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	84,9000	116,2600	882.357,26
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,1200	116,2600	880.076,73
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	85,2100	116,2600	1.758.294,36
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,3700	116,2600	877.499,48
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,7800	116,2600	873.305,33
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	86,3900	116,2600	867.138,92
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	86,9800	116,2600	861.256,97
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	87,5100	116,2600	1.712.081,61
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	88,0500	116,2600	850.790,81
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	89,1900	116,2600	898.711,05
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	90,3300	116,2600	887.368,96
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	91,1800	116,2600	879.096,71
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	91,6300	116,2600	874.779,42
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,1000	116,2600	870.315,29
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,5400	116,2600	1.732.354,40
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,0200	116,2600	861.707,57
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,7300	116,2600	864.402,44
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,6800	116,2600	864.868,78
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,6200	116,2600	865.429,05
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,7300	116,2600	1.728.804,88
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,1100	116,2600	860.874,65
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	94,0700	116,2600	911.735,71
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	95,0100	116,2600	902.715,28
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	95,4600	116,2600	898.459,86
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,9100	116,2600	894.244,38
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1200	116,2600	892.290,66
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,2300	116,2600	1.782.541,38
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1800	116,2600	891.734,02
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3200	116,2600	890.437,90
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3600	116,2600	890.068,27
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3700	116,2600	889.975,91
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,5500	116,2600	1.776.633,42
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,9200	116,2600	884.925,49
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	97,5300	116,2600	931.274,43
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	98,2200	116,2600	924.732,18
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,4500	116,2600	922.571,81
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	116,2600	918.281,21
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1600	116,2600	915.966,06
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,3100	116,2600	1.829.165,14
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1800	116,2600	915.781,36
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,3000	116,2600	914.674,67
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	116,2600	913.111,44
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,5900	116,2600	912.011,20
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	116,2600	1.822.009,93
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,0000	116,2600	908.271,95
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,6000	116,2600	957.025,51
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,1800	116,2600	951.539,50
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,6200	116,2600	947.419,47
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	116,2600	942.780,71
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,4400	116,2600	939.835,67
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	102,7100	116,2600	1.874.730,14
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	116,2600	935.270,70
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	116,2600	934.453,71
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	116,2600	932.372,32
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	116,2600	930.839,85
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	116,2600	1.859.701,88
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	116,2600	927.521,83
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	116,2600	979.023,18
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	116,2600	972.492,63
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	116,2600	967.055,59
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	116,2600	965.500,25
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	116,2600	968.615,95
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	104,9700	116,2600	1.944.429,39
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	116,2600	972.214,70
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	116,2600	972.307,32
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	116,2600	969.259,92
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	116,2600	969.812,57
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	116,2600	1.942.393,92
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	116,2600	967.514,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	116,2600	997.311,23
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	116,2600	991.041,78
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	116,2600	986.045,86
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	116,2600	980.189,61
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	116,2600	970.463,37
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	108,7800	116,2600	1.941.997,29
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,1400	116,2600	967.795,79
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,6200	116,2600	963.558,04
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	110,0400	116,2600	959.880,34
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	110,0600	116,2600	959.705,91
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	110,6000	116,2600	1.910.040,38
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	111,4100	116,2600	948.076,77

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	113,2600	116,2600	1.026.487,73
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	115,1100	116,2600	1.009.990,44
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	116,2600	116,2600	1.000.000,00
Totales								133.298.569,40
Valor total de las mesadas indexadas al					31/03/2022			133.298.569,40
LIQUIDACION DEL CRÉDITO								
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el								
08/09/2011 al 31/03/2022 indexadas							133.298.569	
SUBTOTAL 1							133.298.569	
PAGO PORVENIR S.A. 01/04/2022								
Pago condena a la parte demandante							118.114.628	
SUBTOTAL 2							118.114.628	
TOTAL							15.183.941	

Total, a pagar la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.183.941)”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. (Pdf. *25RecursoApelacion*), argumenta que en la liquidación se debió tener en cuenta la devolución de saldos a favor del ejecutante por un valor de \$4.412.237,00 y el valor de los descuentos a salud por la suma de \$9.687.600,00, so pena de efectuar un doble pago sobre lo ya cancelado por la inclusión en la nómina pensional y retroactivo pensional.

Considera que la liquidación del crédito corresponde al siguiente cálculo:

Año	Días	Valor	12%	8%	4%
201109	23	\$ 410.627	\$ 49.300	\$ -	\$ -
201110	30	\$ 535.600	\$ 64.300	\$ -	\$ -
201111	30	\$ 1.071.200	\$ 64.300	\$ -	\$ -
201112	30	\$ 535.600	\$ 64.300	\$ -	\$ -
201201	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201202	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201203	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201204	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201205	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201206	30	\$ 1.133.400	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201207	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

201208	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201209	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201210	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201211	30	\$ 1.133.400	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201212	30	\$ 566.700	\$ 68.100	\$ -	\$ -
201301	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201302	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201303	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201304	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201305	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201306	30	\$ 1.179.000	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201307	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201308	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201309	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201310	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201311	30	\$ 1.179.000	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201312	30	\$ 589.500	\$ 70.800	\$ -	\$ -
201401	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201402	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201403	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201404	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201405	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201406	30	\$ 1.232.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201407	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201408	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201409	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201410	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201411	30	\$ 1.232.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201412	30	\$ 616.000	\$ 74.000	\$ -	\$ -
201501	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201502	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201503	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201504	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201505	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201506	30	\$ 1.288.700	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201507	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201508	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201509	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201510	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201511	30	\$ 1.288.700	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201512	30	\$ 644.350	\$ 77.400	\$ -	\$ -
201601	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201602	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201603	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201604	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201605	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201606	30	\$ 1.378.910	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201607	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201608	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201609	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201610	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201611	30	\$ 1.378.910	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201612	30	\$ 689.455	\$ 82.800	\$ -	\$ -
201701	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201702	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201703	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201704	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201705	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

201706	30	\$ 1.475.434	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201707	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201708	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201709	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201710	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201711	30	\$ 1.475.434	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201712	30	\$ 737.717	\$ 88.600	\$ -	\$ -
201801	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201802	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201803	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201804	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201805	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201806	30	\$ 1.562.484	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201807	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201808	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201809	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201810	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201811	30	\$ 1.562.484	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201812	30	\$ 781.242	\$ 93.800	\$ -	\$ -
201901	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201902	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201903	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201904	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201905	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201906	30	\$ 1.656.232	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201907	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201908	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201909	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201910	30	\$ 828.116	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201911	30	\$ 1.656.232	\$ 99.400	\$ -	\$ -
201912	30	\$ 828.116	\$ -	\$ 66.300	\$ -
202001	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202002	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202003	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202004	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202005	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202006	30	\$ 1.755.606	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202007	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202008	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202009	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202010	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202011	30	\$ 1.755.606	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202012	30	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	\$ -
202101	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202102	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202103	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202104	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202105	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202106	30	\$ 1.817.052	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202107	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202108	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202109	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202110	30	\$ 908.526	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202111	30	\$ 1.817.052	\$ -	\$ 72.700	\$ -
202112	30	\$ 908.526	\$ -	\$ -	\$ 36.400
202201	30	\$ 1.000.000	\$ -	\$ -	\$ 40.000
202202	30	\$ 1.000.000	\$ -	\$ -	\$ 40.000
202203	30	\$ 1.000.000	\$ -	\$ -	\$ 40.000

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

Liquidación Retroactivo	\$	106.904.753
Compensar Devolución de Saldos	\$	4.412.437
Descuento EPS (Resolución Min Salud)	\$	9.867.600
Neto a Pagar	\$	92.624.716

Periodo	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario	
201005	DEVOLUCION_SALDOS	\$4.412.437	2010/05/21	CC	79805365	JOHN EDIER MENDOZA OSPINA	
No Demanda	No Expediente	Consecutivo	Fecha Simulación	Tipo Liquidación	Cálculos Realizados	Total Condona	Estado
111895		1961	28/02/2022	PRELIQUIDA	RETROACTIVO,EPS,INDEXACION	\$113.923.227	

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la liquidación del crédito se efectuó en debida forma, o si hay lugar a que se modifique, conforme a lo esgrimido por el recurrente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia es susceptible de apelación, en tanto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo -artículo 65, numeral 10°, CPTSS-.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se modificará**, por las siguientes razones:

Lo pretendido en este proceso es la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, (sentencia No. 112 del 17 de mayo de

2019 fls.338 y 339, Pdf. 01CuadernoJuzgado c. ejecutivo), confirmada por esta corporación mediante sentencia 282 del 31 de agosto de 2021 (fls.21 a 29 Pdf. 04CuadernoTribunal, c. ejecutivo), en las que se condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al actor, lo siguiente:

Parte resolutive sentencia 112 del 17 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (fls.338 y 339, Pdf. 01CuadernoJuzgado c. ejecutivo):

F A L L O:

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 8 de septiembre de 2011 hacia atrás, y, como no probados los otros medios exceptivos propuestos.

JUDICIAL GOVCO

2. CONDENAR a la A. F. P. PORVENIR S. A. a reconocer y pagar a favor del señor JOHN EDIER MENDOZA OSPINA de condiciones civiles ya conocidas, la PENSIÓN DE INVALIDEZ a partir del 8 de septiembre de 2011 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, 14 mesadas anuales, indexadas.
3. ABSOLVER a la incura de las demás pretensiones.
4. COSTAS a cargo de la entidad demandada. Tásanse en la suma de 4 salarios mínimos vigentes.

Con fundamento en los citados fallos, el juzgado libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 08 de septiembre de 2011 en cuantía no inferior al SMLMV para cada anualidad, 14 mesadas anuales indexadas; por las costas del proceso ordinario por la suma de \$3.312.464 y las que se generaran por el proceso ejecutivo.

El ejecutante presentó el 10 de mayo de 2022 liquidación del crédito en la que incluía mesadas causadas entre el 08 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2022, debidamente indexadas (Pdf 07PoderLiquidacionCredito), respecto de la cual la ejecutada presentó objeción argumentando que no se habían incluido la devolución de saldos ni el descuento de aportes a salud.

Para dirimir el conflicto entrabado, es preciso recordar que para ejecutar la obligación contenida en un documento, es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el

artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, como lo son, que el título ejecutivo ya sea simple o complejo, contenga una unidad jurídica que provenga del deudor, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, sin dejar de lado que dicha obligación debe llevar a la certeza y no a la duda sobre su contenido y existencia y por consiguiente, hacer efectivo el derecho del interesado que pretende a través del proceso ejecutivo laboral.

Y sobre la finalidad de las acciones ejecutivas, también ha determinado la Alta Corporación que *“(..). El proceso de ejecución busca como su nombre lo indica que se ejecute una obligación; que no quede en forma ilusoria contenida en otro proceso o comprobada en un título a la espera de su efectividad. Se trata de un derecho sobre el cual no existe incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho. Por tanto, a través del proceso ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho que ya existe.”¹*

Considera esta Sala que le asiste razón al apelante respecto al yerro que señala fue cometido por el *a quo* con relación a la exclusión del descuento de los aportes en salud en la liquidación del crédito, debido que dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión que opera por ministerio de la Ley. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL 5005-2018 ha señalado:

“Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-071 del 03 de febrero de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

(...) De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes”. (Subrayas propias)

Por esta razón, luego de observar la liquidación realizada por el a quo se tiene que, si bien se ciñó a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, no descontó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora, la Sala debe despachar desfavorablemente el argumento presentado por el apelante respecto a la solicitud de la inclusión en la liquidación de la devolución de saldos a favor del demandante por un valor de \$4.412.237, del cual anexó en el escrito de apelación el siguiente pantallazo:

Periodo	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
201005	DEVOLUCION_SALDOS	\$4.412.437	2010/05/21	CC	79805365	JOHN EDIER MENDOZA OSPINA

El mismo no constituye prueba que evidencie que efectivamente le fue desembolsado a una cuenta de ahorros perteneciente al señor Mendoza o que se haya efectuado depósito judicial a su nombre. Por lo tanto, no podría considerar este Despacho dicha suma como pagada.

Se procederá a efectuar el cálculo de la liquidación del crédito, con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago, con corte al 31 de marzo de 2022, ya que en el Pdf.14 del cuaderno digital del juzgado consta depósitos judiciales, en favor del ejecutante, realizados el 01 de abril de 2022; y atendiendo a lo expuesto en el recurso de apelación:

EVOLUCIÓN DE SALARIOS ADEUDADOS.		
CALCULADA		SALARIO ADEUDADO
AÑO		
2.011		536.600,00
2.012		566.700,00
2.013		589.500,00
2.014		616.000,00
2.015		644.350,00
2.016		689.455,00
2.017		737.717,00
2.018		781.242,00
2.019		828.116,00
2.020		877.803,00
2.021		908.526,00
2.022		1.000.000,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	8/09/2011
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2022
Fecha a la que se indexará:	31/03/2022

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Salarios adeudados	Meses	Deuda total salarios	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
8/09/2011	30/09/2011	\$ 536.600	0,77	\$ 411.393	75,62	116,26	\$ 632.485,97
1/10/2011	31/10/2011	\$ 536.600	1,00	\$ 536.600	75,77	116,26	\$ 823.348,50
1/11/2011	30/11/2011	\$ 536.600	2,00	\$ 1.073.200	75,87	116,26	\$ 1.644.526,58
1/12/2011	31/12/2011	\$ 536.600	1,00	\$ 536.600	76,19	116,26	\$ 818.809,77
1/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	76,75	116,26	\$ 858.430,51
1/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,22	116,26	\$ 853.205,67
1/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,31	116,26	\$ 852.212,42
1/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,42	116,26	\$ 851.001,58
1/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,66	116,26	\$ 848.371,65
1/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	77,72	116,26	\$ 1.695.433,40
1/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,70	116,26	\$ 847.934,90
1/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,73	116,26	\$ 847.607,64
1/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77,96	116,26	\$ 845.107,00
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	78,08	116,26	\$ 843.808,17
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	77,98	116,26	\$ 1.689.780,51
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	78,05	116,26	\$ 844.132,50
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78,28	116,26	\$ 875.514,44
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500		\$ 589.500		116,26	\$ 871.617,32

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

			1,00		78,63		
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78,79	116,26	\$ 869.847,32
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78,99	116,26	\$ 867.644,89
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79,21	116,26	\$ 865.235,07
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	79,39	116,26	\$ 1.726.546,67
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79,43	116,26	\$ 862.838,60
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79,50	116,26	\$ 862.078,87
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79,73	116,26	\$ 859.592,00
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79,52	116,26	\$ 861.862,05
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	79,35	116,26	\$ 1.727.417,01
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79,56	116,26	\$ 861.428,73
1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	79,95	116,26	\$ 895.761,85
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	80,45	116,26	\$ 890.194,66
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	80,77	116,26	\$ 886.667,82
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81,14	116,26	\$ 882.624,60
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81,53	116,26	\$ 878.402,55
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000	81,61	116,26	\$ 1.755.082,96
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81,73	116,26	\$ 876.253,03
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81,90	116,26	\$ 874.434,19
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	82,01	116,26	\$ 873.261,31
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	82,14	116,26	\$ 871.879,23
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000	82,25	116,26	\$ 1.741.426,38
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	82,47	116,26	\$ 868.390,45
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	83,00	116,26	\$ 902.555,80
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	83,96	116,26	\$ 892.235,96
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	84,45	116,26	\$ 887.058,98
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	84,90	116,26	\$ 882.357,26
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	85,12	116,26	\$ 880.076,73
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700	85,21	116,26	\$ 1.758.294,36
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	85,37	116,26	\$ 877.499,48
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	85,78	116,26	\$ 873.305,33
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	86,39	116,26	\$ 867.138,92
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	86,98	116,26	\$ 861.256,97
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700	87,51	116,26	\$ 1.712.081,61
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	88,05	116,26	\$ 850.790,81
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	89,19	116,26	\$ 898.711,05
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	90,33	116,26	\$ 887.368,96
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	91,18	116,26	\$ 879.096,71
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	91,63	116,26	\$ 874.779,42
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,10	116,26	\$ 870.315,29
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	92,54	116,26	\$ 1.732.354,40
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	93,02	116,26	\$ 861.707,57
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,73	116,26	\$ 864.402,44
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,68	116,26	\$ 864.868,78
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,62	116,26	\$ 865.429,05
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	92,73	116,26	\$ 1.728.804,88

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	93,11	116,26	\$ 860.874,65
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	94,07	116,26	\$ 911.735,71
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95,01	116,26	\$ 902.715,28
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95,46	116,26	\$ 898.459,86
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95,91	116,26	\$ 894.244,38
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,12	116,26	\$ 892.290,66
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	96,23	116,26	\$ 1.782.541,38
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,18	116,26	\$ 891.734,02
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,32	116,26	\$ 890.437,90
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,36	116,26	\$ 890.068,27
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,37	116,26	\$ 889.975,91
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	96,55	116,26	\$ 1.776.633,42
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,92	116,26	\$ 884.925,49
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	97,53	116,26	\$ 931.274,43
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98,22	116,26	\$ 924.732,18
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98,45	116,26	\$ 922.571,81
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98,91	116,26	\$ 918.281,21
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,16	116,26	\$ 915.966,06
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	99,31	116,26	\$ 1.829.165,14
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,18	116,26	\$ 915.781,36
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,30	116,26	\$ 914.674,67
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,47	116,26	\$ 913.111,44
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,59	116,26	\$ 912.011,20
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	99,70	116,26	\$ 1.822.009,93
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	100,00	116,26	\$ 908.271,95
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	100,60	116,26	\$ 957.025,51
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	101,18	116,26	\$ 951.539,50
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	101,62	116,26	\$ 947.419,47
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102,12	116,26	\$ 942.780,71
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102,44	116,26	\$ 939.835,67
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	102,71	116,26	\$ 1.874.730,14
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102,94	116,26	\$ 935.270,70
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,03	116,26	\$ 934.453,71
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,26	116,26	\$ 932.372,32
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,43	116,26	\$ 930.839,85
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	103,54	116,26	\$ 1.859.701,88
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,80	116,26	\$ 927.521,83
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,24	116,26	\$ 979.023,18
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,94	116,26	\$ 972.492,63
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,53	116,26	\$ 967.055,59
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,70	116,26	\$ 965.500,25
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,36	116,26	\$ 968.615,95
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	104,97	116,26	\$ 1.944.429,39
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,97	116,26	\$ 972.214,70
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,96	116,26	\$ 972.307,32
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803		\$ 877.803		116,26	\$ 969.259,92

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

			1,00		105,29			
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,23	116,26	\$ 969.812,57	
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	105,08	116,26	\$ 1.942.393,92	
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,48	116,26	\$ 967.514,00	
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	105,91	116,26	\$ 997.311,23	
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	106,58	116,26	\$ 991.041,78	
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	107,12	116,26	\$ 986.045,86	
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	107,76	116,26	\$ 980.189,61	
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	108,84	116,26	\$ 970.463,37	
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	108,78	116,26	\$ 1.941.997,29	
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	109,14	116,26	\$ 967.795,79	
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	109,62	116,26	\$ 963.558,04	
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	110,04	116,26	\$ 959.880,34	
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	110,06	116,26	\$ 959.705,91	
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	110,60	116,26	\$ 1.910.040,38	
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	111,41	116,26	\$ 948.076,77	
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	113,26	116,26	\$ 1.026.487,73	
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	115,11	116,26	\$ 1.009.990,44	
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	116,26	116,26	\$ 1.000.000,00	
TOTALES					SALARIOS	\$ 106.909.519,33	INDEXADAS	\$ 133.305.873

Mesadas indexadas causadas entre el 08/09/2011 al 30/05/2022	\$ 133.305.873
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 133.305.873
MENOS VALOR CANCELADO POR DEPÓSITO JUDICIAL (PDF 14, C. JUZGADO)	\$ 118.114.628,00
MENOS DESCUENTO POR SALUD	\$ 9.929.854
VALOR DEL CRÉDITO PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 5.261.390,87

Respecto al cálculo efectuado, advierte la Sala que la liquidación de las mesadas indexadas realizada por el *a quo* fue un poco menor a la aquí realizada, en tanto que arrojó por dicho concepto la suma de **\$133.305.873=** frente a la establecida por el *a quo* **\$133.298.569=** (Pdf 22ModificaLiqCreditoYResuelveObjecion c. ejecutivo), pero al no existir mayor diferencia en este punto se mantendrá lo decidido por el *a quo*.

Cabe destacar obran en el expediente constancia de la existencia de 3 depósitos judiciales² tendientes a dar cumplimiento de los fallos, suma que se tuvo en cuenta para la liquidación efectuada, como viene de verse.

Si bien en el auto 185 del 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por concepto de costas de primera instancia, uno de los depósitos judiciales obedece a dicho monto, respecto al cual el *a quo* emitió orden de pago que obra en el Pdf.23 en el cuaderno virtual del juzgado. Finalmente, se dedujo la suma de \$9.929.854 por concepto de aportes a salud. Siendo estas razones las que imponen la modificación de la providencia impugnada.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio 1304 del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el saldo de la liquidación del crédito asciende a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.261.390,87)**, conforme a los siguientes valores y conceptos:

Mesadas indexadas causadas entre el 08/09/2011 al 30/05/2022	\$ 133.305.873,11
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 133.305.873,11
MENOS VALOR CANCELADO POR DEPÓSITO JUDICIAL (PDF 14, C. JUZGADO)	\$ 118.114.628,00
MENOS DESCUENTO POR SALUD	\$ 9.929.854,24
VALOR DEL CRÉDITO PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 5.261.390,87

SEGUNDO.- SE MANTIENE IGUAL la providencia en lo no recurrido.

² Ver archivos pdf.14,15 y auto No. 667 del 11 de mayo de 2022 en pdf.19 de la carpeta digital del Juzgado.

Ejecutivo de Jhon Edier Mendoza contra PORVENIR S.A.

Rad. 760013105 – 005 2022 00029 01

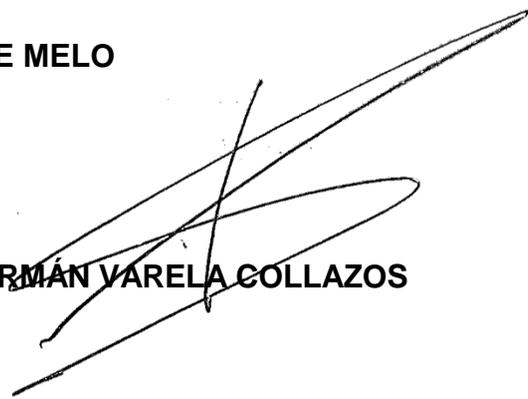
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b29322bb9b65e32b4170d3ab9f5f51c5f4444d40d917e41f6d5fadc1900b7c**

Documento generado en 24/10/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>